



DIRECCIÓN DEL TRABAJO
DEPARTAMENTO JURIDICO

K2638(481)2012

ORD. N°

843

Juridico

MAT.: Sobre liquidación de la indemnización compensatoria regulada por la Ley N° 19.170, practicada por la Empresa de Ferrocarriles del Estado.

ANT.: 1) Instrucciones de Jefa de Unidad de Dictámenes e Informes en Derecho, de 21.01.2013.

2) Ordinario N° 3581, de IPT Santiago, de 21.11.2012.

3) Ordinario N° 2451, de Jefa de Unidad de Dictámenes e Informes en Derecho, de 05.06.2012.

4) Oficio N° 12.237, de la Contraloría General de la República, de 01.03.2012.

5) Presentación del señor Sergio Figueroa Carvajal, recibida el 19.03.2012.

6) Informe de la Unidad de Indemnizados Ley N° 19.170, de la Empresa de Ferrocarriles del Estado, de 18.01.2012.

DE : DIRECTORA DEL TRABAJO

21 FEB 2013

A : SEÑOR SERGIO FIGUEROA CARVAJAL
GENERAL LAGOS N° 1094
VICTORIA
NOVENA REGIÓN/

Mediante presentación del antecedente 5), don Sergio Figueroa Carvajal reclama de la última liquidación que la Empresa de Ferrocarriles del Estado ha practicado de la indemnización compensatoria regulada por la Ley N° 19.170, esto es, la de octubre de 2011, la que en su concepto debió liquidarse sobre la base de \$666.041, y no de \$555.034, como efectivamente se hizo.

Al respecto, cumplo con manifestar a Ud. lo siguiente:

El inciso 1º del artículo 1º transitorio de la Ley N° 19.170, prescribe:

“Facúltase a la Empresa de los Ferrocarriles del Estado para otorgar una indemnización compensatoria a los trabajadores que, al 31 de Mayo de 1991, se encontraban prestando servicios en ella, y siempre que sean desahuciados por necesidades de la Empresa, dentro del plazo de tres años contado desde la publicación de esta ley. Esta indemnización se determinará considerando el promedio de las remuneraciones imponibles de los tres meses anteriores al del cese, sin descontar el incremento a que se refiere el artículo 2º del decreto ley N° 3.501, de 1980, y se aumentará en el mismo porcentaje y a contar de la misma fecha en que, con posterioridad a su otorgamiento, se concedan reajustes generales de remuneraciones para el sector público. Este beneficio será compatible con las indemnizaciones que les correspondan por término de su contrato de trabajo y no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal”.

De acuerdo al texto legal transcrito, Ferrocarriles del Estado ha contado con atribuciones para otorgar una indemnización compensatoria a sus dependientes que se hayan encontrado en funciones al 31 de mayo de 1991, y que además se les haya puesto término a sus contratos de trabajo por necesidades de la empresa dentro del plazo de tres años desde la publicación de la ley.

Que conforme a la letra a) del inciso 2º del artículo 1º transitorio del citado cuerpo legal, a la fecha de cesación de funciones el recurrente contaba con 25 años de imposiciones, por lo que le ha asistido el derecho a una indemnización cuya mensualidad equivale a 25 treintavos del promedio de la remuneración imponible recibida los últimos tres meses de funciones, suma que desde la época en que comenzó a percibirla, a partir del año 1995, se ha venido reajustando en iguales porcentajes que las remuneraciones del sector público, como lo dispone la norma legal transcrita precedentemente. El monto inicial de la misma fue de \$230.897, y su última mensualidad ascendió a la suma de \$555.034.

De acuerdo a la letra a) del artículo 1º transitorio de la citada Ley N° 19.170, *“Este beneficio se extenderá hasta la fecha en que el beneficiario cumpla los requisitos para obtener pensión por antigüedad o vejez”.* En el caso que se examina, el recurrente cumplió 65 años de edad el día 21 de octubre de 2011, y por tal motivo, la última mensualidad de su indemnización la recibió en dicho mes y año, la que fue liquidada sobre la base de 22 días.

Teniendo presente el informe de fiscalización acompañado al antecedente 2), y también, la nota explicativa del señor Ignacio Zúñiga O., responsable de la unidad administrativa que liquida estos beneficios, de la Empresa de Ferrocarriles del Estado, citada en el antecedente 6), se infiere con claridad que la indemnización del señor Sergio Figueroa Carvajal se le otorgó en una proporción equivalente a 25 treintavos, la que a octubre de 2011 equivalía a \$555.034, y como en dicho mes sólo le asistía el derecho a tal beneficio por 22 días, lo recibido en definitiva ascendió a \$407.025.

El resultado anterior deriva de dividir el monto total de la última mensualidad de la indemnización — \$555.034 — por 30, de lo que resulta el valor diario — \$18.501 — y enseguida, esta suma debe multiplicarse por 22, cifra que corresponde a los días de trabajo del mes de octubre de 2011, lo que arroja \$407.025, cantidad coincidente con lo efectivamente pagado por su ex - empleadora.

Cabe hacer presente que la suma de \$666.041 figura en las liquidaciones acompañadas, como una mera referencia, pues es el monto a que alcanza el máximo de la indemnización, equivalente a 30 treintavos, en tanto, el recurrente — como se ha dicho — sólo ha sido beneficiario de 25 treintavos de la misma.

En consecuencia, sobre la base de las normas pertinentes de la Ley N° 19.170 y los antecedentes reunidos, cúmpleme manifestar a Ud. que los últimos 22 días correspondientes a la mensualidad de octubre de 2011 de su indemnización, equivalentes a \$407.025, han sido liquidados conforme a la ley.

Saluda a Ud.,

A circular stamp from the 'DIRECCION DEL TRABAJO CHILE' with 'DIRECTORA' in the center. To its right is a handwritten signature in black ink.

MARIA CECILIA SANCHEZ TORO
ABOGADA
DIRECTORA DEL TRABAJO

Handwritten signature and initials in black ink.

MAO/SMS/RGR/

Distribución:

- Jurídico, Partes y Control